

Auto interlocutorio No. 049
PROCESO. V. EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DTE. JOSÉ JAIR PINEDA AGUIRRE
DDA. HEREDROS INDET. DE MARTHA CECILIA CARMONA
Rad. No. 1717431840012021001000

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, diez de febrero de dos mil veintiuno.

Se encuentra a Despacho la demanda **V. EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida a través de apoderada judicial por el señor el señor **JOSÉ JAIR PINEDA AGUIRRE** en contra de los herederos indeterminados de la señora **MARTHA CECILIA CARDONA CARO**, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

La demanda del encabezamiento debe inadmitirse nuevamente de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco días la corrija de los siguientes defectos, so pena de rechazo.

En escrito presentado por la apoderada demandante mediante el cual se pretende subsanar la presente demanda, manifiesta que la señora **MARTHA CECILIA CARDONA CARO** no tuvo hijos que le sobrevivan y los padres también fallecieron, pero subsisten cuatro hermanos (**INÉS, CÉSAR, LUZ DARY y HELIBERTO CARDONA CARO**), por lo que deberá adecuar la demanda en tal sentido, conforme lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., que dispone:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya

Auto interlocutorio No. 049
PROCESO. V. EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DTE. JOSÉ JAIR PINEDA AGUIRRE
DDA. HEREDROS INDET. DE MARTHA CECILIA CARMONA
Rad. No. 1717431840012021001000

iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demandada deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”.**

De otro lado, se le reitera a la citada apoderada para que aporte el canal digital donde recibirán notificaciones los testigos, y se le advierte que el escrito de subsanación tiene referenciado un proceso que no corresponde.

Por lo expuesto **el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR nuevamente la demanda **V. EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida a través de apoderada judicial por el señor el señor **JOSÉ JAIR PINEDA AGUIRRE** en contra de los herederos indeterminados de la señora **MARTHA CECILIA CARDONA CARO.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Auto interlocutorio No. 049
PROCESO. V. EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DTE. JOSÉ JAIR PINEDA AGUIRRE
DDA. HEREDROS INDET. DE MARTHA CECILIA CARMONA
Rad. No. 1717431840012021001000

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish extending to the right.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ